



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

U9F

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de Educación Pública

Folio de la solicitud: 0001100509618

Expediente: RRA 6088/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

VISTO: El estado que guarda el expediente identificado con el número **RRA 6088/18**, relativo al recurso de revisión señalado al rubro, el cual se interpuso en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Educación Pública**, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I.- El uno de agosto de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte interesada requirió, **en formato gratuito**, lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información: se solicita nombramiento expedido por el Secretario de Educación Pública o personal autorizado, del C. Ricardo Arnoldo Cantoral Uriza, donde le es conferida la responsabilidad para actuar en los asuntos de la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios. Dependiente de la SEMS, asimismo, los nombramientos de los responsables y/o titulares de cada una de las áreas y direcciones de dicha Unidad.

Otros datos para facilitar su localización: SEP SEMS

II.- El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, a través del Sistema de Solicitudes de Información, el sujeto obligado notificó una prórroga en los siguientes términos:

[...]

En alcance a la solicitud recibida con No. de Folio **0001100509618**, dirigida a la Unidad de enlace de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP)**, el día **01/08/2018**, nos permitimos hacer de su conocimiento que:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que el plazo de resolución de la solicitud se puede extender por una sola vez y hasta por 10 días hábiles, siempre y cuando se le notifique al solicitante las razones que lo motiven.

Las razones que motivan la prórroga son:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Educación Pública
Folio de la solicitud: 0001100509618
Expediente: RRA 6088/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En relación a la solicitud recibida con No. de Folio 0001100509618, dirigida a la Unidad de Transparencia de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, de conformidad con el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita la aplicación del plazo para atenderla, para dar cumplimiento a los principios de certidumbre y congruencia, lo anterior porque la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios fue creada el pasado mes de enero y se requirió realizar todo el proceso de gestión para la creación del puesto de Titular de la Unidad y de los otros cargos directivos, para después elaborar los nombramientos correspondientes, se está a la espera de la oficialización de la nueva estructura y los respectivos nombramientos, por lo que no aún no se cuenta con la información para atender dichos folios.

[...]

III.- El tres de septiembre de dos mil dieciocho, a través de la herramienta electrónica habilitada por este Instituto para realizar solicitudes de información pública, mediante oficio sin número, de esa misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia, dirigido al Ciudadano, el sujeto obligado notificó la respuesta siguiente:

[...]

En atención a la solicitud recibida con número de Folio 0001100509618, dirigida a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en los artículos 45, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 61, 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a las unidades administrativas competentes, a saber la **Subsecretaría de Educación Media Superior (SEMS)**, a la **Dirección General de Recursos Humanos y Organización (DGRHyO)**, y a la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIyS)**, las cuales manifestaron lo siguiente:

SEMS:

"De acuerdo con lo previsto en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada no es competencia de la Subsecretaría de Educación Media Superior. Se considera que la respuesta corresponde a la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTI), cuyas facultades, competencias o funciones son, entre otras, las siguientes:

Coordinar la organización, operación, desarrollo y supervisión a que se refiere este artículo que imparta la Secretaría de Educación Pública, así como realizar las funciones de evaluación que le correspondan, en términos de la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de Educación Pública

Folio de la solicitud: 0001100509618

Expediente: RRA 6088/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Profesional Docente, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y demás disposiciones jurídicas aplicables. (Reglamento Interior DOF 16-01-2018, artículo 23). (SIC)

DGRHyO:

"Al respecto, con fundamento en los artículos 6, segundo párrafo, apartado A, fracciones III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130 cuarto párrafo y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el ejercicio de las facultades que los artículos 11 y 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública le confiere a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, se comunica lo siguiente:

Después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos físicos y electrónicos, que obran en la Dirección General de Recursos Humanos y Organización de la Secretaría de Educación Pública, hago de su conocimiento que no se localizó al C. Ricardo Arnoldo Cantoral Uriza.

Resulta aplicable el Criterio 07/17, mismo que señala que La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante; lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información

No obstante lo antes expuesto, y de conformidad con el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que se podrá orientar al solicitante, con relación a los sujetos obligados competentes para atender su solicitud, se sugiere dirigir dicha petición a la Coordinación Sectorial de Personal de la Subsecretaría de Educación Media Superior." (SIC)

UEMSTlyS:

*"En atención a la solicitud recibida con número de folio 0001100509618, dirigida a la Unidad de Enlace de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en los artículos 121, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios, adjunta la información..." (SIC)*
[...]

A dicha atención, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Educación Pública
Folio de la solicitud: 0001100509618
Expediente: RRA 6088/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- Extracto del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el Diario de la Federación, el viernes 21 de enero de 2005, correspondiente a la página 36, en la cual se aprecia lo siguiente:

[...]

El ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo deberá sujetarse a los lineamientos, medidas, programas, acciones y demás disposiciones generales que deriven de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

ARTÍCULO 34.- Corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Proponer, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, normas para regular el sistema de administración y desarrollo del personal de la Secretaría, difundir las vigentes y vigilar su cumplimiento;

II. Vigilar, en coordinación con la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia y demás unidades administrativas competentes de la Secretaría de Educación Pública, la observancia de la normativa laboral aplicable;

III. Proponer, conforme a las políticas y a las normas relativas, las estructuras salariales y montos de las remuneraciones del personal de la Secretaría, así como comunicar a los órganos desconcentrados de ésta y a las entidades del sector educativo las estructuras salariales y montos de las remuneraciones de su personal determinadas por las dependencias competentes;

IV. Autorizar el diseño y los mecanismos de impartición de los programas de capacitación y desarrollo para el personal de apoyo y asistencia a la educación de la Secretaría, así como administrar el proceso de capacitación del personal de mando;

IV Bis. Expedir, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, los nombramientos del personal de base y de confianza de las unidades administrativas de la Secretaría de Educación Pública, con excepción de los que compete al Secretario en términos de lo previsto en este Reglamento;

V. Validar los movimientos del personal de las unidades administrativas de la Secretaría de Educación Pública, así como tramitar, registrar y controlar las incidencias de dicho personal y demás documentos que acrediten su situación laboral y que integren su



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Educación Pública
Folio de la solicitud: 0001100509618
Expediente: RRA 6088/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

expediente laboral, excepto de aquellas situaciones laborales cuyo trámite o registro esté conferido a otra unidad administrativa de la Secretaría de Educación Pública;

V Bis. Desarrollar, administrar y dar mantenimiento, con la participación que en el ámbito de sus atribuciones corresponda a la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, del sistema de administración de recursos humanos y procesar la nómina de las unidades administrativas de la Secretaría de Educación Pública, así como la de sus órganos administrativos desconcentrados cuando dicho procesamiento no se encuentre atribuido a dichos órganos;

VI. Realizar las liquidaciones de pago de servicios personales y administrar la información contenida en el sistema de nómina de las unidades administrativas de la Secretaría que para tal efecto se establezca, excepto de aquellas en las que dicha administración sea conferida a otra unidad administrativa;

VII. Controlar y evaluar la operación del sistema de administración y desarrollo de personal;

VIII. Intervenir y, en general, administrar las relaciones laborales entre la Secretaría y la organización sindical de los trabajadores;

IX. Dar seguimiento a las acciones e incidencias propias de las relaciones laborales de la Secretaría con sus trabajadores;

X. Establecer criterios, políticas generales y programas de prevención en materia laboral respecto de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría;

XI. Derogada.
[...]

- Documento alfanumérico 711-NO-PO-001-04, correspondiente a los Criterios para la Operación del Sistema de Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública¹, del veintitrés de julio de dos mil cuatro, emitido por la Dirección de Normatividad y Evaluación, únicamente lo concerniente a las páginas 106 y 107, que hacen referencia a lo siguiente:

¹ [http://uecytm.sep.gob.mx/work/models/dgecytm/Resource/112/1/images/Crite%20Oper%20Sist%20Adm%20RH\(2\).pdf](http://uecytm.sep.gob.mx/work/models/dgecytm/Resource/112/1/images/Crite%20Oper%20Sist%20Adm%20RH(2).pdf)

[...]

20.1.2 Las fechas programadas para los diversos procesos del pago, deben considerar la oportunidad de acceso y capacidad de los recursos técnicos y humanos con que cuenten las Direcciones de Personal.

20.2 INCORPORACIÓN DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL

20.2.1 Corresponde a las Unidades Administrativas y a los responsables de los niveles educativos, incorporar a la nómina de pago los movimientos e incidencias de personal (altas, bajas, cambios de adscripción, licencias, reanudaciones e inasistencias), en coordinación con las Direcciones de Personal.

20.2.2 Los titulares de las Unidades Administrativas son los encargados de la correcta y oportuna incorporación a la base de datos de los movimientos de personal y de la validación, que cada plaza cuente con respaldo presupuestal en su techo financiero del capítulo de Servicios Personales y de la calidad del pago de remuneraciones de los trabajadores adscritos a esa Unidad Administrativa.

Los movimientos de personal se deben realizar con apego al marco normativo vigente.

20.2.3 Las Direcciones de Personal realizarán las funciones siguientes:

- Aplicación de los descuentos a favor de terceros;
 - Integración, validación y generación de la nómina;
 - Impresión, distribución y conciliación de cheques bancarios expedidos por la SEP y comprobantes de percepciones y deducciones.
 - Envío de los productos de pago a la Dirección General de Administración Presupuestal y Recursos Financieros.
- Dar apoyo y asesoría a las Unidades Administrativas en la captura de movimientos.

20.3 MEDIOS DE PAGO

20.3.1 El pago al trabajador podrá ser a través de:

- Depósito bancario,
- Cheque bancario, expedido por la SEP.

20.4 ADMINISTRACIÓN DE FORMAS PARA PAGO

20.4.1 El personal encargado de las formas de cheque bancario, expedido por la SEP y de los comprobantes de percepciones y deducciones, será responsable del registro,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de Educación Pública

Folio de la solicitud: 0001100509618

Expediente: RRA 6088/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

control y seguimiento de entradas y salidas de las mismas, a través de un libro de registro, los cuales serán validados semestralmente por la Dirección General de Administración Presupuestal y Recursos Financieros en cuanto a los rangos utilizados en cada quincena.

[...]

IV.- El cinco de septiembre de dos mil dieciocho, la parte inconforme presentó el recurso de revisión, expresando al efecto lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: en estricto apego a mi derecho constitucional y basando esta petición en los artículos 3, 4, 18 y 23, se solicita nombramiento expedido por persona autorizada para firmar, emitir y dar los nombramientos del personal responsable de la UEMSTIS, Nombramiento o designación del C. Ricardo Arnoldo Cantoral Uriza, donde le es conferida la responsabilidad para actuar en los asuntos de la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios, asimismo, los nombramientos de los responsables y/o titulares de cada una de las áreas y direcciones de dicha Unidad.

Otros elementos que considere someter a juicio del INAI: se hace referencia para su mejor entendimiento que la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIS) depende de la Subsecretaría de Educación Media Superior (SEMS) informando que dicha subsecretaría depende directamente de la Secretaría de Educación Pública (SEP) y dicha información pertenece al personal de mando y mandos medios de la UEMSTIS.

V.- El cinco de septiembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente asignó el número de expediente **RRA 6088/18** al recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford, para efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Educación Pública
Folio de la solicitud: 0001100509618
Expediente: RRA 6088/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

VI.- El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente, a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, acordó la admisión del recurso de revisión que nos ocupa, requiriendo a la **Secretaría de Educación Pública** para que se manifestara al respecto. Asimismo, ordenó hacer del conocimiento de las partes su derecho de audiencia, a presentar alegatos y ofrecer pruebas.

El doce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior al sujeto obligado y a la parte recurrente mediante correo electrónico.

VII.- El trece de septiembre de dos mil dieciocho, este Instituto recibió copia de conocimiento del correo electrónico enviado por el sujeto obligado a la dirección electrónica autorizada por el particular para recibir notificaciones en los siguientes términos:

[...]

La Secretaría de Educación Pública, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rinde los presentes alegatos en tiempo y forma, que le fueron solicitados en el Recurso de Revisión citado al rubro, en los siguientes términos:

A L E G A T O S

Con el propósito de verter el presente escrito, la Unidad de Transparencia turnó el medio de impugnación a la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIS)**, misma que después de una búsqueda exhaustiva y razonable manifestó lo siguiente:

Primero. -" misma que manifestó lo siguiente: En atención a la solicitud recibida con número de folio **0001100509618**, dirigida a la Unidad de Enlace de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en los artículos 121, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de Educación Pública

Folio de la solicitud: 0001100509618

Expediente: RRA 6088/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios, adjunta la información.

Por lo anterior esta Unidad confirma la respuesta. Sin embargo, en aras de la transparencia se envían nuevamente los documentos correspondientes.

Respecto a: se solicita nombramiento expedido por persona autorizada para firmar, emitir y dar los nombramientos del personal responsable de la UEMSTIS, se señala que se aplica el **Criterio 01-17** que señala:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Resoluciones:

- **RRA 0196/16.** Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0130/16.** Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- **RRA 0342/16.** Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora." (SIC)

[...]

A dicha atención, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- Oficio sin número, del primero de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario de Educación Pública, dirigido al Dr. Ricardo Arnoldo Cantoral Uriza, por medio del cual lo nombran Jefe de la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios, mismo que se reproduce a continuación:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Educación Pública
Folio de la solicitud: 0001100509618
Expediente: RRA 6088/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Ciudad de México, a 1 de julio de 2018.

DOCTOR
RICARDO ARNOLDO CANTORAL URIZA
Presente

Con fundamento en los artículos 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 5, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, comunico a usted que a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarlo **Jefe de la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios**, con las atribuciones que le confieren los artículos 10, 11 y 23 del citado Reglamento Interior y las funciones que se establecen en el Manual de Organización General de esta Dependencia.

El Secretario de Educación Pública

OTTO RENÉ GRANADOS ROLDÁN



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de Educación Pública

Folio de la solicitud: 0001100509618

Expediente: RRA 6088/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- Oficio alfanumérico OM/811/2018, del veintinueve de junio de dos mil dieciocho, suscrito por la Oficial Mayor, dirigido a C. Daniela Reyes, correspondiente al nombramiento temporal para ocupar el puesto de Dirección Académica e Innovación Educativa, adscrito a la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios.
- Oficio alfanumérico OM/863/2018, del veintinueve de junio de dos mil dieciocho, suscrito por la Oficial Mayor, dirigido a C. Erick López Álvarez Tostado, correspondiente al nombramiento temporal para ocupar el puesto de Subdirección Zona Sur, adscrito a la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios.
- Oficio alfanumérico OM/1060/2018, del veintinueve de junio de dos mil dieciocho, suscrito por la Oficial Mayor, dirigido a C. Karen Victoria Martínez Navarro, correspondiente al nombramiento temporal para ocupar el puesto de Subdirección Zona Norte, adscrito a la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios.
- Oficio alfanumérico OM/1065/2018, del veintinueve de junio de dos mil dieciocho, suscrito por la Oficial Mayor, dirigido a C. Luis Antonio Bazán Huerta, correspondiente al nombramiento temporal para ocupar el puesto de Dirección de Coordinación Operativa, Supervisión y Control, adscrito a la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Educación Pública
Folio de la solicitud: 0001100509618
Expediente: RRA 6088/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

- Oficio alfanumérico OM/808/2018, del veintinueve de junio de dos mil dieciocho, suscrito por la Oficial Mayor, dirigido a C. Mayra Anaherely Sarai Báez Melendres, correspondiente al nombramiento temporal para ocupar el puesto de Subdirección de Innovación Académica, adscrito a la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios.
- Oficio alfanumérico OM/1063/2018, del veintinueve de junio de dos mil dieciocho, suscrito por la Oficial Mayor, dirigido a C. Claudia Soberano Aguilar, correspondiente al nombramiento temporal para ocupar el puesto de Subdirección de Desarrollo Integral, adscrito a la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios.
- Oficio alfanumérico OM/1064/2018, del veintinueve de junio de dos mil dieciocho, suscrito por la Oficial Mayor, dirigido a C. Luis César Ledesma Limón, correspondiente al nombramiento temporal para ocupar el puesto de Jefatura de Departamento de Planes, Programas y Superación Académica, adscrito a la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios.
- Oficio alfanumérico OM/1061/2018, del veintinueve de junio de dos mil dieciocho, suscrito por la Oficial Mayor, dirigido a C. María del Carmen Flores Sánchez, correspondiente al nombramiento temporal para ocupar el puesto de Jefatura de Departamento de Servicios Escolares, adscrito a la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios.

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de Educación Pública

Folio de la solicitud: 0001100509618

Expediente: RRA 6088/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- Oficio alfanumérico OM/1062/2018, del veintinueve de junio de dos mil dieciocho, suscrito por la Oficial Mayor, dirigido a C. Salma Janet Maldonado Cuautenco, correspondiente al nombramiento temporal para ocupar el puesto de Subdirección de Evaluación, adscrito a la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios.
- Oficio sin número, del trece de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director General, dirigido al C. Ángel Meza Villar, por medio del cual se le otorga el nombramiento como Servidor Público de Carrera Titular, en el puesto de confianza denominado Dirección de Planeación y Evaluación, adscrito a la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial.
- Oficio sin número, del veintitrés de abril de dos mil nueve, suscrito por el Director General, dirigido a la C. Jeovana Herrera Sánchez, por medio del cual se le otorga el nombramiento como Servidor Público de Carrera Titular en el puesto de Subdirector de Planeación, Programación y Evaluación, adscrita a la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial.

VIII.- El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, este Instituto recibió el oficio de alegatos alfanumérico UR/111/UAJyT/UT/332/2018, del trece del mismo mes y año, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al Comisionado Ponente, en donde se aprecia lo siguiente:

[...]

A L E G A T O S



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Educación Pública
Folio de la solicitud: 0001100509618
Expediente: RRA 6088/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Con el propósito de verter el presente escrito, la Unidad de Transparencia turnó el medio de impugnación a la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIS)**, misma que después de una búsqueda exhaustiva y razonable manifestó lo siguiente:

Primero. -" misma que manifestó lo siguiente: En atención a la solicitud recibida con número de folio **0001100509618**, dirigida a la Unidad de Enlace de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en los artículos 121, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios, adjunta la información.

Por lo anterior esta Unidad confirma la respuesta. Sin embargo, en aras de la transparencia se envían nuevamente los documentos correspondientes.

Respecto a: se solicita nombramiento expedido por persona autorizada para firmar, emitir y dar los nombramientos del personal responsable de la UEMSTIS, se señala que se aplica el **Criterio 01-17** que señala:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Resoluciones:

- **RRA 0196/16.** Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0130/16.** Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- **RRA 0342/16.** Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora."

PRUEBAS



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de Educación Pública

Folio de la solicitud: 0001100509618

Expediente: RRA 6088/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

I. Correo electrónico de fecha 13 de septiembre del año 2018, mediante el cual se hace del conocimiento del hoy recurrente, lo manifestado en el presente escrito.

II. La instrumental de actuaciones, consistentes en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Secretaría, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocurso.

Por lo antes expuesto, a usted C. Comisionado Ponente, pido atentamente se sirva:

PRIMERO. - Tener por presentado a este Sujeto Obligado, la Secretaría de Educación Pública, en tiempo y forma expresando alegatos y ofreciendo los elementos de prueba que se consideran favorables a los intereses de esta Secretaría.

SEGUNDO. - Se solicita el sobreseimiento del presente recurso con fundamento en el artículo 151, fracción I, y 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por haber quedado éste sin materia o en su caso el desechamiento del presente con fundamento en el artículo 155, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y artículo 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

El sujeto obligado adjuntó al oficio de alegatos en comento, impresión de pantalla del correo electrónico del trece de septiembre de dos mil dieciocho, así como los oficios adjuntos al mismo; todos ellos descritos en el resultando anterior.

IX.- El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, se determinó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación, donde a su vez se tuvieron por formulados los alegatos del sujeto obligado, y ofrecidas las probanzas que al mismo adjuntó; no así en lo referente a la parte recurrente, quien fue omisa en desahogar la carga procesal de mérito por lo que se tuvo por precluido su derecho.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Educación Pública
Folio de la solicitud: 0001100509618
Expediente: RRA 6088/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la propia Carta Magna, publicado el siete de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, fracción XIII y el Transitorio Primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 21 fracción II, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, además de los artículos 12, fracciones I, V y XXXV, 18, fracciones XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de Educación Pública

Folio de la solicitud: 0001100509618

Expediente: RRA 6088/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Registro No. 395571

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII

Materia(s): Común

Tesis: 158

Página: 262

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cia". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de Educación Pública

Folio de la solicitud: 0001100509618

Expediente: RRA 6088/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión en que se actúa, se observa que el sujeto obligado refirió lo siguiente en su oficio de alegatos:

SEGUNDO.- Se solicita el sobreseimiento del presente recurso con fundamento en el artículo 151, fracción I, y 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por haber quedado éste sin materia o en su caso el desechamiento del presente con fundamento en el artículo 155, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de Educación Pública

Folio de la solicitud: 0001100509618

Expediente: RRA 6088/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Señalado lo anterior, se observa que el sujeto obligado solicitó sobreseer o en su caso desechar el recurso de revisión en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, invocando la fracción I del artículo 151, fracción III del artículo 156 y fracción VII del artículo 155, de la referida Ley General.

Al respecto, cabe precisar que el cuatro de mayo de dos mil quince, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual en sus artículos Transitorios Primero y Quinto estableció su entrada en vigor al día siguiente y que, el Congreso de la Unión, las Legislaturas Locales y la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, contaría con un plazo de un año para armonizar sus respectivas leyes. Transcurrido dicho plazo, este Instituto sería competente para conocer de los medios de impugnación en términos de esa Ley.

Asimismo, el nueve de mayo de dos mil dieciséis, se expidió el Decreto que abrogó la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y publicó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya entrada en vigor inició el día siguiente, es decir, el diez de mayo de dicho año.

Considerando lo anterior, la solicitud de acceso a la información folio 0001100509618 fue presentada el uno de agosto de dos mil dieciocho, por lo que, la Ley aplicable para su atención es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en términos de su artículo 7, la Ley General en la materia es de aplicación supletoria.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Educación Pública
Folio de la solicitud: 0001100509618
Expediente: RRA 6088/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11/18

Precisado lo anterior, la fracción VII del artículo 161, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que el recurso será desechado cuando el recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión.

En esa tesitura, es preciso mencionar que cuando un recurso de revisión se encuentre en el supuesto referido, el mismo será desechado una vez que sea presentado ante este Instituto. Para el caso en concreto, este Instituto no consideró que el recurrente ampliara su solicitud, tan es así que el recurso fue admitido, por lo que no hubo lugar a desecharlo.

Ahora bien, por lo que respecta al sobreseimiento solicitado, la fracción III del artículo 162, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

...

En ese sentido, cabe recordar que el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto una respuesta en alcance, notificada a la parte recurrente el trece de septiembre de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico enviado a la dirección electrónica señalada para recibir notificaciones. Por lo tanto, este Instituto advierte de una posible actualización de la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Educación Pública
Folio de la solicitud: 0001100509618
Expediente: RRA 6088/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

del artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, señalada anteriormente.

Conforme a la hipótesis normativa referida, para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación en todo o **en parte** por este Instituto, es necesario que durante la substanciación se cumplan dos requisitos:

1. El sujeto obligado modifique o revoque el acto impugnado, y
2. El recurso de revisión quede sin materia.

Por tanto, resulta necesario analizar si en el presente medio de impugnación, las documentales que constan en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados.

En el caso concreto, con el fin de verificar si se actualiza la hipótesis referida, resulta conveniente exponer la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión y la respuesta en alcance en la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA (SEP)	AGRAVIO	RESPUESTA EN ALCANCE
<i>"se solicita nombramiento expedido por el Secretario de Educación Pública o personal autorizado, del C. Ricardo Arnoldo"</i>	- La Subsecretaría de Educación Media Superior se declaró incompetente y señaló a la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios como la unidad administrativa competente. - La Dirección General de	El recurrente reiteró su solicitud. De la revisión de las constancias, este Instituto advierte que la información	El sujeto obligado notificó al recurrente una respuesta en alcance, mediante correo electrónico del trece de septiembre de dos mil dieciocho, en el que le remite los siguientes documentos:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Educación Pública
Folio de la solicitud: 0001100509618
Expediente: RRA 6088/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

<i>Cantoral Uriza, donde le es conferida la responsabilidad para actuar en los asuntos de la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios. Dependiente de la SEMS, asimismo, los nombramientos de los responsables y/o titulares de cada una de las áreas y direcciones de dicha Unidad."</i>	Recursos Humanos y Organización informó que después de realizar una búsqueda minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos no localizó la información solicitada, asimismo, sugirió dirigir dicha petición a la Coordinación Sectorial de Personal de la Subsecretaría de Educación Media Superior. - La Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios proporcionó un extracto del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública y fragmento correspondiente a los Criterios para la Operación del Sistema de Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública.	entregada no corresponde con lo solicitado, motivo de inconformidad que, en aplicación de la suplencia de la queja a favor del recurrente, con fundamento en el artículo 151, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra previsto en el artículo 148, fracción V de la misma Ley.	- Oficio sin número, del primero de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario de Educación Pública, dirigido al Dr. Ricardo Arnoldo Cantoral Uriza, por medio del cual lo nombran Jefe de la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios. - Once oficios, correspondientes a los nombramientos de diversos servidores públicos adscritos a la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios.
---	--	--	--

Los hechos anteriores se desprenden de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con su artículo 2º, supletoria en la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Educación Pública
Folio de la solicitud: 0001100509618
Expediente: RRA 6088/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

materia, atendiendo a lo previsto en el diverso 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que respecta a la prueba consistente en la instrumental de actuaciones ofrecida por el sujeto obligado, es conveniente precisar que la misma hace referencia a todas las constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente recurso de revisión, por tanto, resulta obligatorio u oficioso para quien resuelve, la valoración de todo lo que ahí obra, lo anterior con la finalidad de dictar la presente resolución, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad en las determinaciones materialmente jurisdiccionales, para que de esta forma se pueda dar respuesta a todos los planteamientos establecidos por las partes.

Así, expuestas las posturas de las partes, se procederá a determinar si con el alcance a la respuesta inicial, proporcionado por la Secretaría de Educación Pública, mediante correo electrónico del trece de septiembre de dos mil dieciocho, enviado a la cuenta electrónica que el recurrente señaló como medio para recibir notificaciones en el presente recurso, se queda o no sin materia el presente recurso de revisión.

En ese sentido, cabe recordar que el particular solicitó **“nombramiento expedido por el Secretario de Educación Pública o personal autorizado, del C. Ricardo Arnoldo Cantoral Uriza, donde le es conferida la responsabilidad para actuar en los asuntos de la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios” y “los nombramientos de los responsables y/o titulares de cada una de las áreas y direcciones de dicha Unidad”** y que, en respuesta, el sujeto obligado le proporcionó un extracto del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Educación Pública
Folio de la solicitud: 0001100509618
Expediente: RRA 6088/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

y fragmento correspondiente a los Criterios para la Operación del Sistema de Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública. Respuesta con la que se inconformó el particular, reiterando su solicitud, señalando que para mejor entendimiento la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios depende de la Subsecretaría de Educación Media Superior, misma que depende directamente de la Secretaría de Educación Pública y que dicha información pertenece al personal de mando y mandos medios de la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios.

Con motivo de la inconformidad anterior, el sujeto obligado le envió un correo electrónico el trece de septiembre de dos mil dieciocho, al que adjuntó un oficio sin número, del primero de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario de Educación Pública, dirigido al Dr. Ricardo Arnoldo Cantoral Uriza, por medio del cual lo nombran Jefe de la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios, así como once oficios correspondientes a los nombramientos de diversos servidores públicos adscritos a la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios, los cuales se encuentran descritos en el Resultando VII.

La información antes descrita se envió al recurrente a través de un correo electrónico del trece de septiembre de dos mil dieciocho, el cual tienen valor probatorio al tenerse certidumbre la fuente que lo remitió (Unidad de Transparencia de la Secretaría de educación Pública), por lo que hace prueba plena. Al respecto, se cita por analogía la siguiente tesis aislada:

Época: Décima Época
Registro: 2011747



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Educación Pública
Folio de la solicitud: 0001100509618
Expediente: RRA 6088/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV
Materia(s): Laboral
Tesis: IV.3o.T.33 L (10a.)
Página: 2835

PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME EN EL JUICIO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO LA REMITIDA MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL, AL EXISTIR CERTIDUMBRE DE LA FUENTE QUE REMITIÓ EL COMUNICADO.

El artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, establece que en el proceso son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, entre los que destacan las fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia. De ahí que si el desahogo de la prueba documental vía informe fue obtenido mediante correo electrónico oficial enviado por diversa autoridad laboral, esto es, utilizándose los descubrimientos de la ciencia, como lo sostiene el referido numeral, éste tiene valor probatorio al existir la certidumbre de la fuente que remitió dicho comunicado; máxime, que a través de ello se pretende lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, conforme al primer párrafo del numeral 685 de la citada ley.

En ese sentido, primeramente, es importante señalar que la primera parte de la solicitud si quedó atendida con el alcance, toda vez que el particular solicitó el **nombramiento expedido por el Secretario de Educación Pública o personal autorizado, del C. Ricardo Arnoldo Cantoral Uriza, donde le es conferida la responsabilidad para actuar en los asuntos de la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios**, y teniendo a la vista la respuesta en alcance, se observa que el sujeto obligado proporcionó el nombramiento del Doctor Ricardo Arnoldo Cantoral Uriza como Jefe de la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios, del uno de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario de Educación Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Educación Pública
Folio de la solicitud: 0001100509618
Expediente: RRA 6088/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Ahora bien, por lo que respecta a la segunda parte de la solicitud, es decir, los nombramientos de los responsables y/o titulares de cada una de las áreas y direcciones de dicha Unidad, es necesario observar el Organigrama de la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios², para saber cuáles son las áreas o direcciones de dicha Unidad, y poder determinar si los nombramientos entregados son correspondientes a todas las áreas o direcciones de la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios, dicho organigrama es el siguiente:



Del organigrama anterior, se tiene que son cuatro las áreas o direcciones adscritas a la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios, mismas que para mayor claridad se enlistan:

² Disponible en:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/342744/ORGANIGRAMA_UR_611_UEMSTIyS_16.04.2018.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de Educación Pública

Folio de la solicitud: 0001100509618

Expediente: RRA 6088/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- Dirección de Planeación y Evaluación.
- Dirección Académica e Innovación Educativa.
- Dirección de Coordinación Operativa, Supervisión y Control.
- Coordinación de ODES de Colegios de Estudios Científicos y Tecnológicos.

Sin perder de vista lo anterior, cabe señalar que entre los once oficios correspondientes a diversos nombramientos de servidores públicos de la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios, que el sujeto obligado envió en alcance al particular, se encuentran los siguientes:

- Oficio sin número, del trece de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director General, dirigido al C. Ángel Meza Villar, por medio del cual se le otorga el nombramiento como Servidor Público de Carrera Titular, en el puesto de confianza denominado **Dirección de Planeación y Evaluación**, adscrito a la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial.
- Oficio alfanumérico OM/811/2018, del veintinueve de junio de dos mil dieciocho, suscrito por la Oficial Mayor, dirigido a C. Daniela Reyes, correspondiente al nombramiento temporal para ocupar el puesto de **Dirección Académica e Innovación Educativa**, adscrito a la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios.
- Oficio alfanumérico OM/1065/2018, del veintinueve de junio de dos mil dieciocho, suscrito por la Oficial Mayor, dirigido a C. Luis Antonio Bazán Huerta,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Educación Pública
Folio de la solicitud: 0001100509618
Expediente: RRA 6088/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

correspondiente al nombramiento temporal para ocupar el puesto de **Dirección de Coordinación Operativa, Supervisión y Control**, adscrito a la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios.

En ese tenor, claramente el sujeto obligado no proporcionó el nombramiento del titular de la Coordinación de ODES de Colegios de Estudios Científicos y Tecnológicos, razón por la que este Instituto considera que la respuesta en alcance no satisfizo en su totalidad la solicitud de información del recurrente.

En ese sentido, por lo que respecta a los documentos solicitados por el recurrente, correspondientes al nombramiento del C. Ricardo Arnoldo Cantoral Uriza como Jefe de la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios, así como el nombramiento de los responsables y/o titulares de las áreas y direcciones de la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios, específicamente los nombramientos de **Director de Planeación y Evaluación, Directora Académica e Innovación Educativa y Director de Coordinación Operativa, Supervisión y Control**, se tiene que el sujeto obligado dejó sin materia esa parte del recurso, por lo tanto, se **SOBRESEE en la parte** conducente.

Ahora bien, de la respuesta complementaria, se advierte que falta el nombramiento de del titular de la Coordinación de ODES de Colegios de Estudios Científicos y Tecnológicos, por lo tanto, será necesario entrar al estudio de fondo, por lo que respecta a la no entrega de dicho documento.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de Educación Pública

Folio de la solicitud: 0001100509618

Expediente: RRA 6088/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la **Secretaría de Educación Pública**, la cual se detalla en el Resultando III, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley en la materia.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Derivado de lo resuelto en el Considerando Segundo, en el presente Considerando se realizará el estudio procedente únicamente por lo que hace a la falta de entrega del nombramiento del titular de la Coordinación de ODES de Colegios de Estudios Científicos y Tecnológicos, lo cual, en aplicación de la suplencia de la queja a favor del recurrente, con fundamento en el artículo 151, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es procedente conforme a la causal prevista en el artículo 148, fracción V, de la misma Ley.

En principio, es necesario recordar que, a través de la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios, el sujeto obligado proporcionó al particular como respuesta un extracto del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública y un fragmento de los Criterios para la Operación del Sistema de Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Educación Pública
Folio de la solicitud: 0001100509618
Expediente: RRA 6088/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Respuesta que no resultó satisfactoria para el particular, tan es así, que presentó el recurso de revisión que nos ocupa, señalando que él solicitó el nombramiento de los responsables y/o titulares de las áreas y direcciones de la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios.

Ahora bien, del simple contraste entre el requerimiento consistente en los nombramientos de los responsables y/o titulares de cada una de las áreas y direcciones de Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios, y la información proporcionada [Reglamento Interior de la Secretaría y Criterios], se concluye que resulta **fundado** el agravio porque esta última no corresponde con el primero. Por lo tanto, la respuesta en análisis deviene contraria al principio de **congruencia**, entendido éste como el deber de la autoridad de pronunciarse de manera concordante sobre cada uno de los puntos propuestos por los solicitantes. Sirve de apoyo a la determinación anterior el Criterio 2/2017, emitido por el Pleno de este Instituto:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. **Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información**, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de Educación Pública

Folio de la solicitud: 0001100509618

Expediente: RRA 6088/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Resoluciones:

- RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Por lo anterior, resulta procedente ordenar al sujeto obligado que emita una respuesta congruente con lo solicitado, en la que proporcione el nombramiento del titular de la Coordinación de ODES de Colegios de Estudios Científicos y Tecnológicos. Ello, porque como se mencionó en el Considerando Segundo, del contraste entre los nombramientos proporcionados y el organigrama de la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios, se advirtió que no se proporcionó el nombramiento del titular de la Coordinación, a pesar de que ésta es una de las áreas adscritas a la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios, toda vez que son cuatro las áreas o direcciones adscritas a la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios:

- Dirección de Planeación y Evaluación.
- Dirección Académica e Innovación Educativa.
- Dirección de Coordinación Operativa, Supervisión y Control.
- Coordinación de ODES de Colegios de Estudios Científicos y Tecnológicos.

Así, la respuesta es contraria al principio de congruencia, por lo que con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Educación Pública
Folio de la solicitud: 0001100509618
Expediente: RRA 6088/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Información Pública, se considera procedente **REVOCARLA** y se **instruye** a la Secretaría de Educación Pública para que:

- Proporcione al recurrente el nombramiento del titular de la Coordinación de ODES de Colegios de Estudios Científicos y Tecnológicos.

Puesto que, en la solicitud de acceso, el recurrente señaló como modalidad preferente de entrega "*por Internet en la PNT*" y esto ya no es posible, el sujeto obligado deberá notificarle el cumplimiento al presente fallo, a través de la cuenta de correo electrónico que incorporó en su recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tanto, no ha lugar a dar vista a su Órgano Interno de Control.

Por los anteriores argumentos y fundamentos legales se:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Educación Pública
Folio de la solicitud: 0001100509618
Expediente: RRA 6088/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Educación Pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 157, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **instruye** al sujeto obligado para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya dado cumplimiento, informe a este Instituto, lo anterior con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo, de la Ley aludida.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 169, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se apercibe al sujeto obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se actuará de conformidad con lo previsto en el artículo 171, 174, 182 y 183 de dicha Ley.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Educación Pública
Folio de la solicitud: 0001100509618
Expediente: RRA 6088/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

17/06

corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 21, fracción V; 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se hace del conocimiento del hoy recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública notifíquese la presente resolución al particular en el medio señalado para tal efecto, y a través del "Sistema de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia", al Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, siendo ponente el tercero de los mencionados, en sesión celebrada

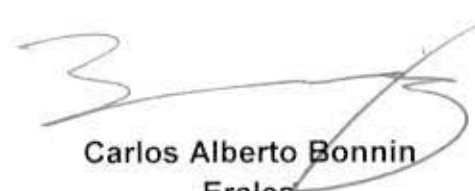


Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

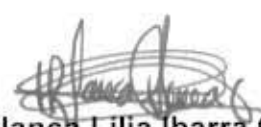
Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Educación Pública
Folio de la solicitud: 0001100509618
Expediente: RRA 6088/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz,
Secretario Técnico del Pleno.


Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente


Carlos Alberto Bonnin Eralles
Comisionado


Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado


Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada


María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada


Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado


Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno.